

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO DE JESÚS GUERRA BECERRA
DEMANDADO: NESTOR RAUL FRANCO RUIZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2018-00435-00

1. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2018, NÉSTOR RAÚL FRANCO RUIZ, a nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía, aportando como título ejecutivo, un pagaré No. 001 suscrito el 13 de julio de 2017, donde el demandado FRANCISCO HERNANDO DE JESÚS GUERRA BECERRA, firmó el documento, obligándose en pago a favor del señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO CASAÑAS, la suma de \$65.000.000, estableciendo intereses de plazo en cero (0%) e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

Mediante Auto No. 2453 de fecha 24 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, contra FRANCISCO HERNANDO DE JESÚS GUERRA BECERRA, por las sumas requeridas incluidos los intereses de mora solicitados.

Notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación en la cual manifiesta que el título ejecutivo presentado por la parte demandante, carece de autenticidad, que ha sido adulterado en cuantía del capital, texto y cláusulas.

Refiere que el Pagaré No. 001, suscrito por el demandado, es un título ejecutivo complejo, que consta en el Otrosí al contrato de promesa de compraventa de inmueble rural, firmado el 31 de octubre de 2017 y que se “cristalizó” con la firma de la Escritura Pública 3.716 de la Notaría Sexta de

Cali, con fecha 8 de noviembre de 2017 con hipoteca por el saldo pendiente, documentos aportados con la contestación.

Por otra parte, considera que el título aportado carece de los requisitos formales, teniendo en cuenta que la obligación reclamada además de no ser cierta, no es clara ni expresa, la considera contradictoria respecto a los intereses, observando que en el cuerpo del título, se establece en la cláusula SEGUNDA que los intereses de plazo son CERO, y en la cláusula TERCERA, *“dice que los cancelará mediante cuotas mensuales o sucesivas, pagaderas al vencimiento de cada periodo mensual”* concluyendo que las cláusulas ahí dispuestas son ilegales.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, sostiene que no es precisa por cuanto no se establece desde que fecha se hace uso de ella.

Que el demandante, no planteó separadamente las sumas mensuales por concepto de intereses moratorios adeudados que pretende ejecutar.

Finalmente, advierte la existencia de pleito pendiente entre las partes, informando que el 18 de julio de 2020, recibió citación para notificación proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, de una demanda con título hipotecario instaurada por el aquí acreedor JULIÁN ANDRÉS FRANCO CASAÑAS, es decir que está cobrando dos veces el mismo crédito.

Corrido el traslado de rigor, el demandante presenta escrito mediante el cual descurre el traslado, pronunciándose frente a las afirmaciones del demandado de la siguiente manera:

Frente a la autenticidad del título y la adulteración del mismo, señalada por el demandado, infiere que el título aportado, está suscrito y autenticado por el deudor, no tiene tachas ni enmendaduras o espacios en blanco; se encuentra diligenciado totalmente en computador, además, no solicita ni aporta prueba que sustente su afirmación.

Respecto a la afirmación que, el título aportado es un título complejo, manifiesta que la abogada que representa al demandado, confunde el pagaré aportado en este despacho, con otro pagaré suscrito por el mismo demandado, que reposa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en el proceso 2019-00182-00, del cual aporta copia del expediente completo para demostrar que se tratan de títulos valores totalmente diferentes y que soportan obligaciones diferentes.

Por otra parte, frente a los requisitos formales del título, afirma que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el Arts. 621 y 709 del C.Co.; aclarando que en el mismo no se establecieron intereses de plazo, siendo únicamente pactados los de mora a la tasa máxima legal permitida.

Respecto a la cláusula aceleratoria, se limita a afirmar que el demandado incumplió con el pago del capital en el plazo estipulado, dando cabida a aplicar la cláusula aceleratoria.

Refiere, además, que no es necesario en el presente caso, solicitar de manera separada las sumas mensuales por concepto de intereses, por cuanto se solicitó en las pretensiones de la demanda, el capital adeudado y los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, la cual era desde el día 12 de enero de 2018, siendo pretensiones claras y expresas que no dan lugar a equivocaciones.

Finalmente, frente al pleito pendiente que la demandada afirma existir, manifiesta el demandante que en el Juzgado Doce Civil del Circuito, cursa proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, siendo el acreedor el señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO CASAÑAS, y los títulos base de la ejecución son dos pagarés, el primero con un valor de \$15.000.000 y el segundo por un valor de \$99.801.530, anexando copia íntegra del proceso en mención con el fin de demostrar que se tratan de títulos diferentes y que no se está cobrando dos veces el mismo título valor.

Respecto a la citación al acreedor prendario citado dentro del presente asunto, esto es el señor FRANCO GUERRA ROSALES, compareció a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio y del que ordena su citación, sin que propusiera acción alguna en contra del demandado.

3. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la

suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución un (1) pagaré, diligenciados y suscritos entre las partes que conforman este proceso, por un valor de \$ 65.000.000 estableciendo únicamente intereses de mora sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2018

Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tacharon los documentos como falsos.¹

En relación con los mentados requisitos, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Revisado el cuerpo del documento base de la ejecución sin lugar a dudas se ve que trata de una orden de pagar una suma de dinero, pues allí se indica que el señor FRANCISCO HERNANDO DE JESÚS GUERRA BECERRA, pagará a la orden del señor J JULIÁN ANDRÉS FRANCO CASAÑAS, la suma de \$ 65.000.000, con vencimiento establecido el 12 de enero de 2018, suscrito por el deudor y autenticado por notaría.

¹ Artículo 430 del C.G.P.

También es pertinente decir, que el título valor aportado a esta demanda, es un título valor simple, por cuanto su contenido completo consta en el cuerpo de un solo documento, sin que haga falta otros documentos para complementarlo, tal como lo afirma la abogada demandada, pues de su sola lectura se puede determinar de manera clara y precisa la obligación a cargo del deudor.

Con lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en verdadero título valor protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra, además de él se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor, reuniendo las exigencias del art. 422 del C.G.P., del cual se extrae la obligación a cargo de la parte deudora, su monto y forma de pago y vencimiento, la firma de quien lo crea que es la del deudor y el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago que es el acreedor.

De igual manera, el artículo 622 del Código de Comercio establece que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como ya se habrá observado de la jurisprudencia en cita y del mismo texto del artículo 622 del Código de Comercio, la entrega de títulos valores con espacios en blanco es lícito y válido, eso por un lado por otro, es claro que le corresponde al aquí demandado probar que tales espacios fueron llenados desatendiendo las instrucciones, y sobre tal prueba hay completa orfandad probatoria, y por ello de cara a la carga de la prueba, se tiene por no probado la desatención de las instrucciones.

Por otra parte, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “*No aplicación de la CLÁUSULA ACELERATORIA*”, la cual propone sin argumento alguno, infiriendo únicamente, la no aplicación de la cláusula y el cobro de las cuotas en mora.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, como la mora del deudor en el pago de las

cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática).

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*.

De acuerdo con las anteriores premisas, como de la transcripción del pagaré No. 001, centro de la inconformidad de la demandada, se advierte a simple vista, que sus suscriptores dispusieron:

“CUARTA: CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento”

Conforme está redactada la cláusula anterior, se puede concluir que aquella es automática, pues de su texto se desprende, que basta la configuración de algunas de las causales allí señaladas, en este caso la mora, sin requerimiento alguno, se procede con la aceleración del plazo.

Finalmente, frente a la excepción de pleito pendiente entre las partes que, aunque tiene naturaleza de excepción previa, se resuelve de fondo y de manera concreta en esta providencia.

Afirma entonces el demandado, que en la actualidad cursa proceso en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en donde se está cobrando la misma obligación que se pretende en el presente proceso.

Al respecto, aporta el apoderado de la parte demandante, copia del expediente del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, referenciado en líneas anteriores, en donde se puede observar, que los pagarés, aportados son totalmente diferentes al que aquí se cobra, teniendo valores, fechas de suscripción y vencimiento diferentes, además que los mismos soportan el gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-435709.

Entonces, teniendo en cuenta que la configuración de la excepción de pleito pendiente entre las partes, supone la presencia de los siguientes requisitos de forma concurrente; *i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en las pretensiones, iii) identidad de las partes Y iv) identidad en la causa petendi*; podemos concluir, que solo hay identidad en las partes, siendo un proceso diferente incluso en su naturaleza, por cuanto el proceso

que se adelanta en el juzgado de circuito, se trata de una efectividad para la garantía real.

En consecuencia y de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que, no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, en contra de FRANCISCO HERNANDO DE JESÚS GUERRA BECERRA, de conformidad con el mandamiento de pago No. 2453 de fecha 24 de julio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta las el pago parcial realizado

QUINTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ \$3.900.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201800435